



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. **08 AGO. 2019**
 100208221-001949

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

DIAN No. Radicado 000S2019019743
 Fecha 2019-08-09 11:17:14 AM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario CLAUDIA VIVAS GARCIA
 Folios 2 Anexos 0



COR-000S2019019743

S. J. D

Ref: Radicado 000394 del 30/07/2019

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptores	Servicios Artísticos Excluidos del IVA
Fuentes formales	Artículo 6o de la Ley 1493 de 2011 y artículo 5o Decreto 1258 de 2012

Cordial saludo Sra. Claudia:

Conforme con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En la consulta se plantea la siguiente pregunta: ¿ los proyectos y actividades culturales como la música, danza, teatro, pintura son hechos generadores del IVA?

En primer lugar, se transcribe la reglamentación sobre el tema:

- "LEY 1493 DE 2011.

"-ARTÍCULO 6o. SERVICIOS ARTÍSTICOS EXCLUIDOS DEL IVA. Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del artículo 3o de la presente ley."

-ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.

2. Reunión de personas en un determinado sitio y.

3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) *Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.*

c) *Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.*

d) *Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.*

e) *Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.*

f) *Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.*

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2o. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción."

- El artículo 5 del Decreto 1258 de 2012

"ARTÍCULO 5o. SERVICIOS ARTÍSTICOS EXCLUIDOS DE IVA. Los servicios artísticos excluidos de IVA por el artículo 6o de la Ley 1493 de 2011 son los siguientes:

a) *Dirección artística de las artes escénicas representativas;*

b) *Servicios de interpretación, ejecución, composición y realización artística de música, danza, teatro, circo, magia y todas sus prácticas derivadas;*

c) *Realización de diseños y planos técnicos con los requisitos de iluminación y sonido;*

- d) *Elaboración de libretos y guiones de las artes representativas. No incluye televisión y cine;*
- e) *Diseño, creación y construcción de escenarios, tarimas, y equipos de iluminación, sonido y audiovisuales;*
- f) *Diseño y elaboración de vestuario, zapatería, maquillaje y tocados de las artes representativas. No incluye televisión y cine.*

PARÁGRAFO. Las actividades descritas en los literales c), e) y f), deberán estar asociadas exclusivamente a la escenografía de los espectáculos públicos de las artes escénicas."

- El artículo 1º del Decreto 1372 de 1992:

"ARTICULO 1o. DEFINICIÓN DE SERVICIO PARA EFECTOS DEL IVA. *Para efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración."*

En segundo lugar, de toda lo anterior legislación se concluye:

- Los servicios artísticos de las artes escénicas son el objeto de la exclusión del impuesto sobre las ventas independientemente de quien los preste.

- Los servicios de espectáculos públicos de artes escénicas como la del objeto de la consulta (de música, danza y teatro), se encuentran excluidos del IVA. No así una exposición de pintura, ni los servicios relacionados con la pintura, puesto que no cabe dentro de la definición de artes escénicas, ni dentro de los servicios expresamente señaladas como excluidos del IVA en el artículo 5º del decreto 1258 de 2012.

En los anteriores términos se resuelve su consulta, y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <https://www.dian.gov.co> siguiendo íconos "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)
Dirección de Gestión Jurídica
UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Carrera 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín
Tel: 607 99 99
Bogotá, D.C.

Proyectó: Alba Lucía Rojas Orozco